

Reglamento sobre condiciones sanitarias básicas para la reutilización de aguas grises

Resumen ejecutivo:

1. Las Secretarías Regionales del Ministerio de Salud (“Seremi de Salud” o “Autoridad Sanitaria”) serán las autoridades responsables de administrar la aprobación y fiscalización de los sistemas de reutilización de aguas grises (“SRAG”).
2. En el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) se incorpora nueva autorización sectorial relacionada a los SRAG.
3. Los SRAG deberán contar con un Manual de Operación y el personal encargado de su operación y mantenimiento deberá estar capacitado en las labores que realiza.
4. Los efluentes provenientes de los SRAG podrán ser destinados a los siguientes usos: (i) Urbanos; (ii) Recreativos; (iii) Ornamentales; (iv) Industriales; (v) Ambientales; o (vi) Silvoagropecuarios.
5. Los SRAG deberán contar con monitoreo de autocontrol de las aguas grises, y el Ministerio de Salud elaborará una norma técnica para estos efectos.
6. El presente reglamento entrará en vigencia el día **5 de noviembre de 2024**; sin embargo, los SRAG que estén contruidos y en funcionamiento al 9 de mayo de 2024 tendrán hasta el **5 de noviembre de 2026** para ajustarse a sus disposiciones.

Con fecha 9 de mayo de 2024, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°40 de fecha 20 de abril de 2024 del Ministerio de Salud, en virtud del cual se aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Básicas para la Reutilización de Aguas Grises (“Reglamento”), dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 inciso tercero de la Ley de Recolección, Reutilización y Disposición de Aguas Grises, N°21.075 del año 2018 (“Ley 21.075/2018”), y cuyas disposiciones entrarán en vigencia el día 5 de noviembre de 2024.

A continuación, se resumirán las principales innovaciones del Reglamento:

Disposiciones Generales

1. Le corresponderá a la respectiva Seremi de Salud la aprobación de los proyectos de SRAG, la autorización de su funcionamiento y la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, la ley y el Código Sanitario respecto a lo relativo a los SRAG.
2. Todos los proyectos de SRAG deberán ser aprobados por la Autoridad Sanitaria, así como también de las concesionarias de servicios sanitarios en aquellos sistemas que se encuentren dentro de los territorios operacionales de los servicios sanitarios urbanos.
3. En aquellos casos en que el SRAG corresponda a un proyecto que debe someterse al SEIA, o sea parte de un proyecto que deba ingresar a dicha evaluación, la Autoridad Sanitaria evaluará el proyecto en el marco del SEIA considerando las condiciones ambientales contenidas en este Reglamento. Una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental, podrá otorgar los permisos sanitarios correspondientes.

4. El artículo 11 del Reglamento, singulariza los antecedentes que se deberán acompañar en la solicitud de un proyecto de SRAG, divididos en SRAG de menor tamaño, domiciliarios colectivos y de interés público.
5. Una vez aprobado y construido el proyecto de SRAG, deberá obtener la autorización sanitaria de funcionamiento por la respectiva Seremi de Salud, previo a su funcionamiento.

Diseño

6. El Reglamento establece una serie de características que deben cumplir los SRAG en cuanto a su diseño. A continuación se señalan algunas de las más relevantes:
 - a. El SRAG deberá ser totalmente independiente del sistema de agua potable del inmueble y del sistema de recolección de aguas lluvias.
 - b. Tanto la planta de tratamiento de aguas grises como los estanques de almacenamiento de aguas tratadas deberán contar con dispositivos de protección.
 - c. El orden de posición en atravesos y paralelismos de tuberías deberá ser siempre agua potable arriba, luego aguas grises y finalmente aguas negras.
 - d. Si las alternativas de eliminación consideran descargas a cursos de agua superficiales o infiltración en terreno, deberán considerar el cumplimiento de las normas de emisión de efluentes líquidos.

Operación

7. Todo SRAG deberá contar con un Manual de Operación para asegurar su adecuado funcionamiento, y su contenido se encuentra regulado en el artículo 27 del Reglamento.
8. El personal encargado de la operación y mantención de los SRAG deberá estar capacitado en las labores que realiza, a excepción de los correspondientes a SRAG domiciliarios de menor tamaño, quienes podrán ser los propios usuarios.

Reúso y la Calidad de las Aguas Grises Tratadas

9. Los efluentes provenientes de los SRAG podrán ser destinados a los siguientes usos: (i) Urbanos; (ii) Recreativos; (iii) Ornamentales; (iv) Industriales; (v) Ambientales; o (vi) Silvoagropecuarios. El sistema de tratamiento de aguas grises a utilizar en cada caso debe ser acorde al origen y calidad de las aguas, y a la calidad que deban alcanzar según el uso previsto, según se define en las tablas contenidas en el artículo 36 del Reglamento (“Tablas”).

Monitoreo y Control

10. Los SRAG, con excepción de los domiciliarios de menor tamaño, deberán contar con monitoreo de autocontrol de las aguas grises tratadas conforme a la calidad impuesta en las Tablas. Además, deberán contar con registro y seguimiento, tanto de los resultados de los análisis de autocontrol de la calidad del efluente generado como de los parámetros de control del sistema de tratamiento.
11. La frecuencia de monitoreo para los SRAG domiciliarios de menor tamaño deberá ser semanal, y en los demás sistemas será diario.
12. Si en una de las muestras del monitoreo de autocontrol se exceden los límites de uno o más de los parámetros de las Tablas, se deberá realizar un remuestreo dentro de los 15 días siguientes a la detección de la superación de los parámetros.
13. El Ministerio de Salud elaborará una norma técnica para la definición de criterios asociados a la realización del monitoreo y control de los sistemas de reutilización de aguas grises.

Sanciones y Procedimientos

14. Las infracciones a las disposiciones del Reglamento serán sancionadas por las Seremis de Salud, previa instrucción del sumario sanitario, en conformidad con el Código Sanitario, sin perjuicio de las facultades que le competen a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Vigencia y Disposición Transitoria

15. El Reglamento entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el 5 de noviembre de 2024.
16. Los SRAG que estén contruidos y en funcionamiento al momento de la publicación del Reglamento, tendrán un plazo de dos años, a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta norma, para ajustarse a sus disposiciones, es decir, hasta el 5 de noviembre de 2026.

contacto



**Sebastián
Abogabir**

sabogabir@guerrero.cl



**Benjamín
Pérez**

bperez@guerrero.cl



**Francisca
Pellegrini**

fpellegrini@guerrero.cl



**Ignacio
Aswani**

iaswani@guerrero.cl



**Javiera
Cid**

jcid@guerrero.cl



**Antonia
Ibarra**

jcid@guerrero.cl



**Antonia
Meelli**

ameelli@guerrero.cl



**Sebastián
Mozó**

smozo@guerrero.cl



**Teresa
Trucco**

ttrucco@guerrero.cl